

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (01/04/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0462/2016, promovido por ***** *****, Apoderado Legal de la empresa "***** *****", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", solicitando la nulidad de: a) Acuerdo de ampliación de embargo número ******, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/*****), emitido por el Coordinador de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; b) Acta de ampliación de embargo, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/*****), realizada por el Notificador Ejecutor designado, respecto del crédito fiscal ***** antes ******, trabándose el embargo de la cuenta bancaria ****-*****, sucursal ***** de la Institución Bancaria BANAMEX; c) Como excepción solicita la declaración de extinción por prescripción del citado crédito fiscal, por concepto de contribuciones omitidas en los ejercicios fiscales 2003 y 2005; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis (04/08/2016), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintinueve de noviembre de ese mismo año (29/11/2016), previo requerimiento, se tuvo por admitida a trámite, únicamente por los actos impugnados precisados en los incisos a) y b) del párrafo que antecede, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. -----

SEGUNDO.- El actor se inconformó con el desechamiento de la excepción solicitada como acto impugnado, interponiendo Recurso de Revisión, el cual fue resuelto con fecha seis de junio de dos mil diecisiete (02/06/2017), confirmándose en Sala Superior, por lo que acudió a instancias federales, radicándose el Juicio de Amparo ****/2017 en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete (17/10/2017), fue resuelto negando el amparó, en desacuerdo el actor también interpuso Recurso de Revisión contra la sentencia de amparo, el cual fue sobreseído por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, causando estado la resolución de Sala Superior el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018). -

TERCERO.- Con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018) se tuvo a las demandadas Notificador Ejecutor y Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, contestando la demanda en sentido afirmativo, por haber transcurrido el plazo para que contestaran la demanda, además se señaló fecha y hora para audiencia final, misma que fue reageandada para el día doce de diciembre de dos mil dieciocho (12/12/2018).-----

CUARTO.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve (27/02/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra actos emitidos por autoridades fiscales de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** **, Apoderado Legal de la empresa "***** **", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", consiste en: 1.- Copia certificada de

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Instrumento Notarial Número ***, Volumen **, pasado ante la fe del Notario Público número Noventa y Siete en el Estado (Poder General para Pleitos y Cobranzas); 2.- Original del acuerdo de ampliación de embargo con número de control *****, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****) emitido por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 3.- Acta de ampliación de embargo de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), realizada por el Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas referida, Licenciado JUAN CARLOS POLICARPO LÓPEZ, en la que se trabó embargo a la cuenta bancaria número ***-***** de la institución bancaria BANAMEX, sucursal ****.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas no existe prueba que valorar en su favor, en atención a que se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo como se advierte del acuerdo dictado con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018).

Al poder general para pleitos y cobranzas, y documentos originales remitidos por el actor se les concede **pleno valor probatorio**, pues el primero fue certificado por el Notario Público número Noventa y Siete en el Estado, quien al certificar plasmó haber cotejado con el documento original, en uso de la fe pública que le confiere a los Notarios el artículo 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de dichos documentos; lo mismo ocurre con los documentos originales remitidos, cuyos datos se corresponden y resultan coincidentes en el nombre, firma, cargo y sello de la institución a la que pertenece la persona que los emitió, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - -

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor ***** , como Apoderado Legal de la Empresa "***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues remitió Poder General para pleitos y cobranzas otorgado en su favor, documento con pleno valor probatorio como de indicó en el apartado correspondiente, de ahí que su interés jurídico y legítimo haya quedado acreditado en este Juicio.

Las autoridades demandadas Notificador Ejecutor, y Coordinador de Cobro Coactivo, ambos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no justificaron su personalidad en este Juicio, pues de autos consta que no atendieron el plazo para contestar la demanda, de ahí que incumplieron los requisitos dispuesto en el numeral 120 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia se les tiene por no acreditada su personalidad. -----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Las autoridades demandadas perdieron su derecho para hacer valer causales de improcedencia en este Juicio, aunado al hecho de que esta Juzgadora no advierta que se actualice alguna causa que impida estudiar el fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

SEXTO.- Previo al estudio de fondo, resulta necesario establecer los actos administrativos sobre los cuales versará su análisis: 1) Resolución de ampliación de embargo número ***** , de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), suscrita por el Coordinador de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y 2) Acta de ampliación de embargo, realizada el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****) por el Notificador Ejecutor designado para llevar a cabo la diligencia de ampliación de embargo, trabando por ello, la cuenta bancaria ****-*****, sucursal ****de la Institución Bancaria BANAMEX.

Sin pasar desapercibido, el hecho de que el actor haya alegado la excepción de declaración de extinción por prescripción del crédito fiscal ***** antes ***** , emitido por concepto de contribuciones omitidas en los ejercicios fiscales 2003 y 2005, pues como ya se expuso al inicio de esta resolución, este Tribunal resulta incompetente para conocer de dicha excepción, criterio que fue confirmado por Sala Superior y las dos instancias federales.

Esta Juzgadora toma en cuenta que el argumentó toral del actor, se basa en que las resoluciones impugnadas resultan ilegales, porque al momento de emitirse, ya había transcurrido el plazo de cinco años para que opere la prescripción del crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código Fiscal, y para mejor resolución de éste planteamiento, resulta

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

prudente establecer los hechos acreditados con la pruebas aportadas al Juicio, siendo los siguientes:

1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil siete (25/04/2007), se notificó al actor el oficio ****-**-**-*****, en el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, determinó el crédito fiscal *****, antes *****, en cantidad de \$ 164,094.35 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N.) por contribuciones omitidas por la persona moral *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, correspondientes a los ejercicios fiscales 2003 y 2005 (fojas 6 y 25);

2.- El veintinueve de noviembre de dos mil siete (29/11/2007), el Director de Ingresos de la Secretaría en cita, emitió mandamiento de ejecución número ***/*** (Foja 25);

3.- El siete de diciembre de dos mil siete (07/12/2007), fueron embargados a la empresa *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, bienes muebles de su propiedad (foja 25).

4.- Con fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/*****) el Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas emitió resolución de ampliación de embargo número ***** (foja 32);

5.- El día quince de junio de dos mil dieciséis (15/06/2016), el Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas JUAN CARLOS POLICARPO LÓPEZ, realizó acta de ampliación de embargo en el domicilio de la persona moral *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, embargando la cuenta bancaria número ***-*****, de la Institución bancaria BANAMEX, sucursal *****.

Ahora bien, de los hechos acreditados y la confesión ficta en que incurrieron las autoridades demandadas por no contestar la demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se puede establecer que los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados**. En efecto, el segundo párrafo del artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone que el cómputo para la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal fijado en cantidad líquida pudo ser legalmente exigido, en el caso particular dicho supuesto ocurrió el día veintinueve de noviembre de dos mil siete (29/11/2007), cuando el Director de Ingresos emitió el mandamiento de ejecución ***/***.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

También se toma en cuenta que en el tercer párrafo del citado artículo 33 del Código Fiscal, se establece que el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, y en el al caso se tiene que la primera y última gestión de cobro justificada en este Juicio, fue la realizada el día siete de diciembre de dos mil siete (07/12/2007), como lo afirmó el actor y lo plasmó la autoridad demandada en la resolución de ampliación de embargo número ***** (foja 25), luego entonces, el plazo para la prescripción del crédito fiscal *****, antes *****, inició a partir del día siete de diciembre de dos mil siete (07/12/2007), y el plazo de cinco años para la prescripción venció el día siete de diciembre de dos mil doce (07/12/2012), sin que exista prueba en este Juicio que justifique alguna otra gestión de cobro, o en su caso que la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para realizar dichas gestiones, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; o que se haya suspendido el plazo de la prescripción porque el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado aviso, ello de conformidad a los párrafos tercero, cuarto y quinto del multicitado artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, los hechos analizados, fueron apreciados en forma equivocada, y de conformidad con el artículo 178 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta ilegal la resolución de ampliación de embargo número *****, emitida por el Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), pues dicha autoridad fue omisa en advertir que había transcurrido con exceso el plazo dispuesto para la prescripción del crédito fiscal número *****, antes *****, de conformidad al contenido del artículo 33 del multicitado Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues de haberlo advertido, no se hubiera declarado la ampliación de embargo, sino la prescripción incluso de oficio como lo prescribe el último párrafo del referido artículo 33 del Código Fiscal citado.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, y advertida la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada, lo procedente es declarar **LA NULIDAD** de la resolución de ampliación de embargo número *****, emitida por el Coordinador de Corbo Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), y toda vez que ha sido criterio del más alto tribunal del País, que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta

ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados, también son ilegales por su origen; y en ese orden de ideas, se declara **LA NULIDAD** del acta de ampliación de embargo, elaborada el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), por el Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas JUAN CARLOS POLICARPO LÓPEZ, así como del embargo a la cuenta bancaria número ***-*****, aperturada en la Institución bancaria BANAMEX, sucursal ****. Ahora bien, privilegiando la garantía de seguridad jurídica del administrado, contenida en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad demandada debe analizar la situación del crédito fiscal número *****, antes ***** emitida en contra de la empresa ***** SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por lo que esta resolución es para **EL EFECTO**, de que la autoridad demandada Coordinador de Corbo Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, **dicte nueva resolución**, en la que observando los lineamientos descritos en la presente determinación, de conformidad con el artículo 33 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y por ser la autoridad competente para ello, resuelva lo que corresponda respecto a la prescripción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época, pág. 280, registro 25103, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.";

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Novena Época, pág. 351, registro 174094, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala, y de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 240 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de ampliación de embargo número ***** , emitida por el Coordinador de Corbo Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), así como del acta de ampliación de embargo, elaborada el día ***** de ***** de dos mil ***** (**/**/****), por el Notificador Ejecutor de la Secretaría de Finanzas JUAN CARLOS POLICARPO LÓPEZ, y del embargo a la cuenta bancaria número ***-***** , aperturada en la Institución bancaria BANAMEX, sucursal ****; para **EL EFECTO**, de que la autoridad demandada Coordinador de Corbo Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dicte nueva resolución, en la que observando lo resuelto en la presente determinación, resuelva pro ser la autoridad competente, lo referente a la prescripción; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA